

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: RIN 032/2018

ACTOR: C. INGRID CAROLINA ESPAÑA SIERRA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PETO, YUCATÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PETO, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán a cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por la ciudadana, Ingrid Carolina España Sierra, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán; en contra de los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez y en consecuencia la constancia de mayoría respectiva de la elección para el Ayuntamiento de Peto, Yucatán. realizado por el citado Consejo Municipal Electoral; y

RESULTANDO

- I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a) INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán por el que se renovarán a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamiento del Estado¹.

http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017-1.pdf

Metatt: B

D

- b) JORNADA ELECTORAL. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de Mayapán, Yucatán.
- c) SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL. El día cuatro de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio en cita, en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	VOTACIÓN
	(CON	(CON LETRA)
	NÚMERO)	
0	2407	DOS MIL
PARTIDO ACCIÓN		CUATROCIENTOS SIETE
NACIONAL		
	3844	TRES MIL
PARTIDO		OCHOCIENTOS
REVOLUCIONARIO		CUARENTA Y CUATRO
INSTITUCIONAL	PROFESSIONAL CONTINUES AND	
	197	CIENTO NOVENTA Y
PARTIDO DE LA	Accidentation and accident and accident	SIETE
REVOLUCIÓN	CHICAGO PARTICIPATION CONTRACTOR	
DEMOCRÁTICA	AND THE PROPERTY OF THE PROPER	
Verse	3471	TRES MIL
PARTIDO VERDE	Among atherination of the control of	CUATROCIENTOS
ECOLOGISTA DE		SETENTA Y UNO
MÉXICO	description of the control of the co	
PT	97	NOVENTA Y SIETE
PARTIDO DEL		
TRABAJO	Paris Laboratoria de la Constantina del Constantina de la Constant	
	50	CINCUENTA
MOVIMIENTO	The second of th	
CIUDADANO		
7.7-7.13-11-1		

Men 3: 13

Y

\W

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	VOTACIÓN
	(CON	(CON LETRA)
	NÚMERO)	
	54	CINCUENTA Y CUATRO
PARTIDO NUEVA		Constitution of the Consti
ALIANZA		Calaboratory in the Calabo
Gorena	1952	MIL NOVECIENTOS
The second secon		CINCUENTA Y DOS
MORENA		
encugation scale	20	VEINTE
PARTIDO ENCUENTRO		
SOCIAL		
0 + 24	once	ONCE
PAN + MOVIMIENTO		
CIUDADANO	CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR O	
**************************************	18	DIECIOCHO
PVEM + NUEVA		
ALIANZA		
TIONENA COCCUPATION	10	DIEZ
PT + MORENA + PES	•	
Ei + noresz	12	DOCE
PT + MORENA		
E +	0	CERO
MORENA + PES		
nuorena erasarran	3	TRES
MORENA + PES		
Candidato	206	DOSCIENTOS SEIS
independiente		
CANDIDATOS NO	19	DIECINUEVE
REGISTRADOS		PET STATE OF

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTOS NULOS	418	CUATROCIENTOS DIECIOCHO
VOTACIÓN TOTAL	12,771	DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

- d) VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA. Al finalizar el cómputo, el propio Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.
- II. RECURSO DE INCONFORMIDAD. Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados en seguida:
- a) DEMANDA. El siete de julio de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán, promovió el presente Recurso de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo supletorio referido anteriormente.
- b) TRÁMITE. En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, así como realizando la publicitación correspondiente por el lapso de cuarenta y ocho horas.
- c) TERCERO INTERESADO. Durante el plazo permitido por la ley, se recibió escrito de tercero interesado, por parte del C. Xavier Aurelio Esquivel Calderón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán.
- d) RECEPCIÓN. El día once de julio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio sin número, de fecha diez de julio del





W

presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad en examen y sus anexos.

- e) TURNO. El doce de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente número RIN.- 032/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- f) REQUERIMIENTO. Por acuerdo plenario de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se requirió diversa documentación e información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, misma que se cumplimentó en sus términos.
- g) RADICACIÓN. El quince de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.
- h) REQUERIMIENTO. Por acuerdo signado por el Magistrado Instructor, en fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se requirió diversa documentación e información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al Instituto Nacional Electoral y al Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, misma que se cumplimentó en sus términos.
- i) ADMISIÓN. Por acuerdo plenario de fecha dos de agosto del año en curso, se admitió el Recurso de Inconformidad.
- j) CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo

Mund+B

C)

M

al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso concreto este Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia, previstas en los numerales 54 y 55, de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que pudiera ser analizada de manera oficiosa, por lo que procede entrar al estudio del fondo del asunto, previo análisis de que en la especie se cumplen los demás presupuestos procesales y requisitos especiales del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Como se dijo, antes de hacer pronunciamiento respecto de la litis planteada, es pertinente examinar si el juicio en que se actúa reúne los requisitos y presupuestos procesales de procedencia exigidos por la ley de la materia.

- a) La demanda relativa cuenta con los requisitos de **forma**, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión del impetrante le causa el acto combatido, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- b) Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de **legitimación** en este asunto, de la parte actora, si se considera lo siguiente:

Man Ji 13

Son partes en los procedimientos como el que ahora se resuelve: el actor, el cual estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político, coalición o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el accionante, según lo establece el artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por tanto, respecto a la legitimación del actor en el presente medio de defensa, es de reconocérsele al Partido Verde Ecologista de México, atendiendo al contenido del citado dispositivo, del cual se deriva que el recurso de inconformidad, como medio de impugnación previsto en la legislación electoral local, podrá ser promovido por los partidos políticos.

En tal virtud, la legitimación del actor en el asunto concreto, es de reconocérsele, pues se trata de un partido político legítimamente representado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y en lo conducente, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, en la jurisprudencia 17/2000. "PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.2 Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expedites en la impartición de justicia".

c) También se colma, en la especie, el requisito de oportunidad, pues el análisis de las constancias integradoras del expediente en examen, pone

Mend 13





² Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 466-467.

de manifiesto que el recurso relativo fue promovido dentro del plazo de tres días, establecido por el artículo 22 de la ley de la materia, si se tiene en cuenta que la sesión del cómputo combatida, concluyó el cuatro de julio de dos mil dieciocho, y la demanda se presentó el siete de julio siguiente, de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

d) Por lo que respecta a la definitividad, debe señalarse que de acuerdo con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad. Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como enseguida se expone:

onoogaida oo oxpono

a) La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el Recurso de Inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la de renovación de Regidores del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, objetándose expresamente el resultado del Acta de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para conformar el Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

b) El señalamiento individualizado del cómputo combatido. En el Recurso de Inconformidad de mérito se precisa que la resolución que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán, correspondiente a la elección de Regidores del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

Short B

c) La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas.

Este requisito se cumple, toda vez que en el recurso en estudio, el actor identifica, las casillas en las cuales demanda la nulidad de la votación recibida y señala la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

QUINTO. Tercero Interesado.

Este Tribunal Electoral considera que el tercero interesado cumple con lo previsto por el artículo 29, fracción III, inciso a), b), c), d), e), f) y g) de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

- 1. Forma. La tercería cumple los requisitos previstos en el artículo 29, fracción III, inciso a), b), c), f) y g), de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que fue presentada por escrito ante la responsable, C. Xavier Aurelio Esquivel Calderón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán, hizo constar nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones y ofreció las pruebas que estimo pertinentes.
- 2. **Personería**. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo responsable, tiene personería para apersonarse como tercero interesado en el presente asunto, ya que tiene reconocida su personalidad jurídica, como consta en el informe circunstanciado rendido por la responsable.
- 3. Interés Jurídico. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo responsable, tiene interés jurídico en el asunto en estudio, ello, en razón de que hace valer un derecho incompatible con los del partido político actor, pretendiendo que subsista el triunfo de su representada en la elección de regidores del municipio de Peto, Yucatán.

Mart B

SEXTO. Consideraciones previas.

Primeramente se precisa que este Tribunal Electoral procederá a estudiar los agravios en los términos expuestos por el actor en su escrito de demanda, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto que impugnan o bien, cuando señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que precisen la lesión, agravio o concepto de violación que se les cause, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Ment B

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 350, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones; este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, en términos de las Jurisprudencias números 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012. consultable en las páginas 324 y 119 y 120, respectivamente, bajo los rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO," NO CAUSA LESIÓN".



W

Por otro lado, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la diversa Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, volumen 1, páginas 488 a 490, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO" DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS **PÚBLICOS** VALIDAMENTE CELEBRADOS. APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3. párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación. siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento 0 irregularidades detectados : sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros. en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas







casilla: máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida 16 democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Del contenido de la tesis transcrita con claridad se entiende que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla. Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Months

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

SÉPTIMO. Análisis del escrito impugnativo. El ocurso originador del juicio en estudio y las constancias del mismo, permiten derivar los siguientes elementos a saber:

~

a) Pretensión y causa de pedir. En el presente medio de impugnación el partido político actor, solicita en esencia la nulidad de la votación en diversas casillas, porque a su decir, la recepción de la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral; de igual manera plantea presuntas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral; por lo tanto la *litis* del presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar

Atur 11 P.

o no, a decretar la nulidad de votación recibida en las casilla cuyo resultado se impugna, así como la nulidad del Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Municipio de Peto, Yucatán, a través del recurso de inconformidad en estudio y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de referencia, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, se procederá al análisis de las casillas cuya votación se impugna por el hoy accionante, por las fracciones V y XI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Aunado a lo anterior, el actor refiere un presunto rebase de topes de campaña, por la cantidad de \$693,310.93 (Seiscientos noventa y tres mil, trescientos diez pesos con noventa y tres centavos M/N).

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

Nulidad de votación recibida en casilla.

a) Se estudiará el Primer punto de agravio señalado por el actor, consistente en la causal de nulidad establecida en el artículo 6, fracción XI, consistente en <u>irregularidades graves</u>, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

Ahora bien, respecto a las alegaciones, que señala el actor en el Recurso de Inconformidad, para su estudio es necesario encuadrarlos en el supuesto previsto en la fracción XI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

W

Jul 13

XI. IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

Del análisis del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas, las cuales se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, mismas que deben actualizarse necesariamente, a efecto, de que se tenga por acreditada la causal respectiva, y como consecuencia, se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

A su vez, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 438 y 439, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los incisos enunciados en los que preceden. mencionada causa de nulidad genérica, pese a que quarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el

1

Starl B

resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica."

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el mencionado artículo 6, de la norma antes citada, son los siguientes:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada; y,
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la Jurisprudencia 39/2002,

publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 433 y 434, que lleva por rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Det 12

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia **21/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2012, páginas 620 y 621, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la

causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado."

Ahora bien, del análisis exhaustivo de la demanda, se advierte que el promovente omite precisar de forma clara y específica los hechos en los cuales basa su agravio, pues omite narrar hechos concretos de los que se adviertan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, ya que únicamente aporta como dato para afirmar la supuesta existencia de irregularidades, graves, la presunta omisión de entrega de la boleta para elegir Ayuntamiento, a varios ciudadanos del Municipio de Peto, Yucatán.

En ese sentido, para la procedencia del estudio relacionadas con causales de nulidad, es necesario como requisito especial, que el actor señale en qué consisten las irregularidades que hace valer y cuáles son las actas de escrutinio y cómputo que impugna, para la anulación de las casillas, en el caso, el actor señala las casillas 719 Básica, 723 Básica, 723 Contigua 1, 723 Contigua 2, 724 Básica, 724 Contigua 1.

Sin embargo, el actor omite precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron en dichas casillas por los hechos precisados en el párrafo que antecede, así como la mención individualizada de ellas, simplemente se limita a mencionar que en las referidas casillas, no se otorgó a varios votantes las boletas de presidente municipal, sin identificar plenamente a los ciudadanos, ni precisar los nombres de los votantes que sufrieron estas irregularidades, así como los

17

funcionarios de casilla que presuntamente omitieron entregar las boletas de la elección de Ayuntamiento, así como el horario en que ocurrió tal irregularidad, relacionando cada uno de los elementos anteriores con cada una de las casillas.

Este Tribunal Electoral no soslaya el hecho de que al demandante le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la Jornada Electoral hubo una irregularidad, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el actor es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no combatidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que este Órgano Jurisdiccional, abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector el pronunciamiento de todo fallo judicial.

El criterio referido se encuentra asentado en la Jurisprudencia 9/2002 sustentada por la Sala Superior del mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 437 y 438 de la Compilación Jurisprudencias 1997-2012, Volumen 1, de rubro:

Mar 11 B

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional al estudiar las constancias que obran en el presente expediente, advirtió que de las Actas de la Jornada Electoral y Hojas de Incidentes de las casillas 719 Básica, 723 Básica, 723 Contigua 1, 723 Contigua 2, 724 Básica, 724 Contigua 1, no se desprenden elementos que llevaran a advertir irregularidades consistentes en la falta de entrega de boletas del Ayuntamiento, tal y como lo señala el actor, durante el transcurso de la jornada electoral, como se puede observar en la siguiente tabla.

			NTES DESCRIPCION DEL INCIDENTE
719	Básica	SI	-Un ciudadano vino a votar, pero no
			apareció en la lista nominal y por lo
			tanto no pudo concluir con su voto.
			-Otro ciudadano que no apareció su
			nombre en la lista nominal y por lo
			tanto no pudo votar
			-Igual manera un ciudadano no
			encontramos su nombre en la lista
			nominal y no pudo emitir su voto.
723	Básica	NO	
723	Contigua 1	NO	
723	Contigua 2	NO	
724	Básica	NO	
724	Contigua 1	NO	useen alla suurikkulka eksikusi sulka akkiloi akki Surika ja oli suusia. T

Ahora bien, este Tribunal Electoral no soslaya el hecho de que el actor, hace valer las manifestaciones vertidas en su Recurso Inconformidad, en parte, con diversas placas fotográficas y video grabaciones, que se encuentran contenidas en un USB, a que su dicho contiene evidencias de la Jornada Electoral.

En ese tenor, si bien es cierto que, en nuestra legislación Electoral, se encuentra contemplado que puede aportarse a los medios de impugnación que se presenten, pruebas técnicas que las partes consideren necesarias para acreditar sus argumentos, al caso, fotografías y videograbaciones;

auto B



también lo es que, éstas únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente, esto es así, en términos de los artículos 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional circunstancias que se pretenden Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número deberá indeterminado de personas, se racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar"

Hen M. B.

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión, de que, no es posible concederles valor probatorio alguno a las imágenes y videograbaciones contenidas en el USB, ya que de ellas, no se advierte en forma alguna las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debió acreditar el oferente de las mismas, toda vez que, no se aprecia, nombre

de la calle, localidad, lugar exacto, fecha y hora; mucho menos cumple con la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados, en relación al hecho que pretendía acreditar, y sobre todo que, lo narrado por el actor, haya sucedido en todo el municipio.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba, sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así mismo, este Tribunal Electoral no soslaya el hecho de que el actor ofrece como pruebas confesionales, cuatro escritos de comparecencias ante la Unidad de Atención y Determinación Temprana de Tekax, Yucatán, de la Fiscalía General del Estado de Yucatán³.

Al respecto, cabe señalar que las denuncias presentadas ante el ministerio público, contienen esencialmente la participación de hechos que hace cualquier persona a la autoridad investigadora, que pueden ser constitutivos de un ilícito. En materia electoral este tipo de actuaciones carecen de valor probatorio pleno respecto de su contenido, teniendo sólo la calidad de indicios, ya que únicamente demuestran que se presentó una denuncia o querella ante la autoridad indagadora, pero no comprueban la veracidad de los hechos referidos en ella.

Para que lo manifestado en una acusación o querella tenga efectos probatorios se requiere que haya sido corroborado con otros elementos de convicción; en consecuencia, la simple presentación del escrito acusatorio no es apto para acreditar la veracidad de la versión aducida en dicho libelo⁴.

³ Visible en las fojas 44 a la 51 del expediente,

arken





⁴ Refuerza lo anterior la Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 03/09, de rubro: DENUNCIAS O QUERELLAS PENALES. VALOR PROBATORIO.

En las relatas consideraciones, al no haber prueba alguna de la cual pueda inferirse que el valor jurídico tutelado haya sido infringido, en aras de privilegiar el voto de los ciudadanos que concurrieron a emitir su voto, es factible aplicar al caso el principio contenido en la jurisprudencia localizable en las páginas 19 y 20 del Suplemento número 2 de la revista Justicia Electoral, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

Consecuentemente, se declara **infundado** el agravio vertido y por lo tanto, lo conducente es declarar la improcedencia de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, sustentada en la fracción XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

b) Se estudiará el Segundo punto de agravio señalado por el actor, consistente en la causal de nulidad establecida en el <u>artículo 6</u>, <u>fracción V, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral</u>;

El partido político recurrente refiere que en las casillas 715 Básica, 715 Contigua 1, 715 Contigua 2, 716 Básica, 716 Contigua 1, 716 Contigua 2, 717 Básica, 722 básica, 723 Básica, 723 Contigua 1, 723 Contigua 2, 724 Básica, 724 Contigua 1, 725 Básica, 730 Básica, instaladas en el municipio de Peto, Yucatán, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por considerar que se acredita la hipótesis prevista en el referido numeral, por la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral, como el actor lo refiere en su escrito de nulidad.

Lo anterior, porque a decir del impetrante las personas que recepcionaron la votación de la casilla el día de la jornada electoral no estaban autorizados por la Ley, como funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.

que obran en autos del expediente, se procederá al estudio y análisis de la presente causal, a fin de determinar si se actualiza o no la nulidad de votación recibida en las casillas 715 Básica, 715 Contigua 1, 715 Contigua 2, 716 Básica, 716 Contigua 1, 716 Contigua 2, 717 Básica, 722 básica, 723 Básica, 723 Contigua 1, 723 Contigua 2, 724 Básica, 724 Contigua 1, 725 Básica, 730 Básica, por actualizarse la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En tal sentido, considerando las alegaciones del actor y los documentos

Los bienes jurídicos tutelados por esta causal son la recepción de la votación y la certeza en el sentido de que los funcionarios que reciben el voto se encuentran facultados para ello por la propia Ley Electoral, con lo que se garantiza la imparcialidad en las funciones que desarrollen los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Dicha causal tiene como objeto evitar que personas que no fueron designadas por el órgano electoral competente, ni aparezcan en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral de la casilla respectiva, puedan recibir la votación, y de esta manera se vulneren los principios de certeza, legalidad e imparcialidad en la recepción del voto⁵.

En tal sentido, se advierte que para actualizarse esta causal de nulidad resulta necesario que:

- a) La votación no haya sido recibida por las personas autorizadas, y
- b) Que alguna o algunas personas que integraron la mesa directiva de casilla no estén inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente en la que se instaló la casilla, o que tenía algún impedimento para fungir como tal.

Sirve de base para reafirmar lo anterior, el criterio vertido en la tesis de Jurisprudencia registrada con el número S3ELJ16/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Then !





⁵ Adriana M. Favela Herrera. Teoría y Prácticas de las Nulidades Electorales. Edit. Limusa, pg. 158.

visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "jurisprudencia", páginas 220-221, de rubro: "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA".

Esto es, si la votación fue recepcionada por personas que no fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral, que no se encuentran inscritas en la lista nominal de electores de la casilla, o que tenían algún impedimento para fungir como tal y sin embargo se desempeñaron como funcionarios de casilla; cuando se actualice cualquiera de los supuestos antes referidos, se determinará la nulidad de dicha casilla.

Según lo dispone el artículo 32 párrafo primero, inciso a), fracciones I y IV, en correlación con el párrafo quinto del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tendrá, entre otras atribuciones, la capacitación electoral y la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, las cuales llevará a cabo a través de las Juntas Distritales Ejecutivas en los Estados de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del citado órgano comicial nacional.

Al tenor, es de señalarse que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República⁶; en el caso de Yucatán, la geografía electoral local se divide en quince distritos electorales uninominales.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral.

⁶ Artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos órganos electorales se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Las Juntas Distritales Ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ser integrante de la mesa directiva de casilla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Al respecto, es de señalarse que el procedimiento de designación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, se lleva a cabo por parte de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

June 19



Una vez que han sido designados los integrantes de las mesas directivas de casilla, previo a la jornada electoral recibirán de los capacitadores electorales la capacitación necesaria para desempeñarse como tales y cumplir con la función para la cual fueron seleccionados.

El primer domingo de junio del año de la elección, se procederá a la instalación de las casillas a las siete horas con treinta minutos y comenzará a recibir la votación a las ocho horas, siempre y cuando se encuentren previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla respectiva.⁷

Sin embargo, en caso de que dicho supuesto ordinario no se dé, la citada Ley contiene excepciones que permiten instalar debidamente las mesas directivas de casilla, previo cumplimiento de algunos requisitos.

En ese sentido, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos conforme a lo antes precisado, si a las siete horas con cuarenta y cinco minutos no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá a realizar el corrimiento de funcionarios, es decir, el Presidente designará a los funcionarios que sean necesarios para integrar debidamente la mesa directiva de casilla, recorriendo el orden de los funcionarios propietarios presentes, habilitando para tales efectos a aquellos ciudadanos que se encuentren presentes y que fueron seleccionados como suplentes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla⁸.

En el supuesto que no estuviere el Presidente, el Secretario o funcionario que estuviera presente asumirá las funciones como Presidente, y realizará el corrimiento respectivo.

Asimismo, en caso de que aun habiendo efectuado el corrimiento señalado con antelación no fuera posible integrar la totalidad de la mesa directiva de casilla, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la



⁷ Artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal de electores respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas.

Finalmente, de no instalarse la casilla a las diez horas, y no se haya contado con el apoyo del personal del Instituto, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, debiendo efectuar dicho procedimiento ante la presencia de un juez o notario público, o en caso de ausencia de estos, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla; sin que en ningún caso pueda recaer dichos nombramientos en los representantes partidistas o de candidatos independientes.9

En el presente asunto, a fin de determinar si se actualiza o no la nulidad de votación de las casillas 715 Básica, 715 Contigua 1, 715 Contigua 2, 716 Básica, 716 Contigua 1, 716 Contigua 2, 717 Básica, 722 básica, 723 Básica, 723 Contigua 1, 723 Contigua 2, 724 Básica, 724 Contigua 1, 725 Básica, 730 Básica, este Órgano Jurisdiccional tuvo a su alcance para el análisis de la misma, la siguiente documentación:

- a) Encarte utilizado el día de la Jornada Electoral expedido por el Instituto Nacional Electoral;
- b) Actas de la Jornada Electoral;
- c) Actas de Escrutinio y Cómputo, y

Jent B





⁹ Artículo 274 numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Lista Nominal de Electores con fotografía correspondiente a las secciones 0715, 0716, 0717, 0723, 0724, 0725, correspondientes al Municipio de Peto, Yucatán.

Documentales Públicas que de conformidad el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En la causal de nulidad de votación de casilla que nos ocupa, el recurrente alude que la votación las casillas relacionadas en los párrafos que anteceden, la votación fue recepcionada por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, e incluso en la actas de escrutinio y cómputo, así como de la Jornada Electoral el actor manifiesta que los apartados correspondientes a funcionarios de casilla, se encuentran en blanco; por lo que con el objeto de facilitar el análisis de la misma, se presentan los cuadros ilustrativos siguientes, a través del cual podremos advertir si se acreditan las hipótesis normativas que hace valer el impugnante.

De lo anterior se advierte lo siguiente:

Casilla 0715 Básica: El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

Man 11 3

W



~ \
W.Di
3/2
ζ\
171
- C
18
~

		segun Encarre	Funcionaries seguir	Se encuentra en el Encarie
			Acia de la lorrada	ro en el Listado Nominal de
			Electoral III	
0715	Presidente	RAÚL HUMBERTO	RAÚL HUMBERTO	SI, habilitado como
básica		PAT TEC	PATTEC	Presidente en el Encarte.
	1er.Secretario		ANDY OMAR	
		MONTEJO ITZÁ	MONTEJO ITZÁ	secretaria en el Encarte.
	2do		YAMILY YESENIA	Si habilitada como 2
	Secretario	AVILEZ CAAMAL	AVILEZ CAAMAL	secretaria en el Encarte
	1er	SARA NAYELI	MARÍA EMILIA ITZÁ	Si habilitada como 1er
	Escrutador	MEJÍA CAN	CHAN	suplente en el Encarte
	2do	CANDY LORENA	CANDY LORENA AKE	Si habilitada como 2do
	Escrutador	AKE CHI	CHI.	Escrutador en el Encarte
	3er	TERESITA DE	CIRILIO ALCOCER	Si, se encuentra en listado
	Escrutador	JESÚS	CAAMAL	nominal de electores,
		GUADALUPE CHI		correspondiente a la sección
		· •		715, básica, del Municipio de
				Peto, Yucatán, en la página 5
	1			de 30, elector número 115.10
		MARIA ENILIA ITZÁ		
	1er Suplente	CHAN		
	2do Suplente	SEBASTIANA		
		NAHUAT XOOL		
	3er Suplente	MARÍA AMELIA		
		YAMA CAAMAL		

Dichas alegaciones devienen de infundadas en razón de lo siguiente:

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0715 básica** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

No obstante, de las Actas de la Jornada Electoral, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, mismas que obran en autos del expediente, se advierte que el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador el ciudadano CIRILIO ALCOCER CAAMAL, siendo que éste no se encontraba habilitado como funcionario de casilla propietario o suplente en el Encarte.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional de las constancias que obran en el expediente advierte que el ciudadano CIRILIO ALCOCER CAAMAL, si bien es cierto que no se encontraba en el Encarte como funcionario

M

¹⁰ Visible en la foja 462 del Expediente.

Man 19 13

propietario o suplente en la casilla **0715** básica, mas cierto es que de acuerdo al listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, el referido si se encuentra inscrito en el listado nominal correspondiente a la sección **0715** básica ¹¹, del municipio de Peto, Yucatán.

En consecuencia, los ciudadanos que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, deben corresponder a la casilla Básica, o a la Contigua o Contiguas instaladas en la propia sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en esa sección¹².

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la designación del citado ciudadano como tercer escrutador de la casilla **0715 básica**, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla¹³, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de la instalación de la casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que, en ese momento, estuvo de acuerdo con la designación de los mismos.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 0715 Básica, y quien fungió como tercer escrutador, si se encuentra inscrito en el listado nominal de electores en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

Casilla 0715 Contigua 1: El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el

¹¹ Visible en la foja 462 del Expediente.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-4/2016

¹³ Visible en la foja 422 del expediente.

acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

STER I	Euneronarios	segun Encarte		Se encuentra en et Encane. e en el Listado Nominal de
			(Electoral Property Constitution of the Consti	la sección electoral.
0715	Presidente	EDWIN ELISEO	EDWIN ELISEO PUC	SI, habilitado como
Contigua		PUC EK	EK	presidente en el Encarte.
1	1er.Secretario	GABRIELA	GABRIELA	Si habilitada como 1er
		VERÓNICA CAN	VERÓNICA CAN ITZÁ	secretaria en el Encarte.
	2do	JESÚS JEREMÍAS	JESÚS JEREMÍAS	Si habilitado como 2do
	Secretario	AKE CAB	AKE CAB	secretario en el Encarte
	1er	BRENDA PALOMA	EDDIER ABIMAEL	Si habilitado como 2do
	Escrutador	DOMÍNGUEZ REYES	BARNET MARTÍNEZ	escrutador en el Encarte
	2do	EDDIER ABIMAEL	TERESA CAROLINA	Si habilitada como 3er
	Escrutador	함께 생겨가 되었다. 이 분석에 열었다. 그 나가 없는 이 상대를 다 없다.	CAB CAB	escrutador en el Encarte
		MARTÍNEZ		
	3er	TERESA CAROLINA	MARÍA ELADIA KU	Si habilitada como 1er
	Escrutador	CAB CAB	UH	suplente en el Encarte
		MARÍA ELADIA KU		and the second section of the second second section is a second second section of the second section s
	1er Suplente	UH		
	2do Suplente	CIRILO ALCOCER		
	:	CAAMAL	· ·	
	3er Suplente	MANUELA BAEZA Y		
		ROSADO		

Dichas alegaciones devienen de infundadas en razón de lo siguiente:

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0715 Contigua 1** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

Como se advierte de la tabla que antecede y del estudio del Acta de la Jornada Electoral ¹⁴, correspondiente a la casilla **0715 Contigua 1**, que

¹⁴ Visible en la foja 423 del expediente.

tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, se advierte que los funcionarios que fungieron en la mesa directiva de casilla, corresponden a los señalados en el encarte, siendo que de conformidad al artículo 274, numeral 1, inciso a), el Presidente de la Casilla recorrió en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando los suplentes presentes para los faltantes, el día de la Jornada Electoral. en la casilla **0715 Contigua 1** del municipio de Peto, Yucatán.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la instalación de la casilla **0715 Contigua 1**, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla¹⁶, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de la instalación de la casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que, en ese momento, estuvo de acuerdo con la designación de los mismos.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 0715 Contigua 1, y quienes fungieron como representantes de casilla, si se encuentran inscritos en el Encarte, en la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

Casilla 0715 Contigua 2: El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

¹⁵ Visible en la foja 423 del Expediente.

¹⁶ Visible en la foja 423 del expediente.

And P

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

	(Faircionaires	segun Encarte		·Se encuentra en el Encarte
			Acra de la Jorgada Electoral	o en el Listado Nominal de la sección electoral
0715	Presidente	MILCA AREDAI AKE	MILCA AREDAI AKE	SI, habilitada como
Contigua		UCAN	UCAN	presidente en el Encarte.
2	1er.Secretario	CARLOS VIDAL	CARLOS VIDAL PAT	Si habilitada como 1er
	a I	PAT TEC	TEC	secretaria en el Encarte.
	2do	ABELARDO PECH	JAIME HERRERA	Si habilitado como 2do
	Secretario	CASTILLO	HERRERA	escrutador en el Encarte
	1er	DELMAR	NOEMI AKE CAB	Si habilitada como 3er
	Escrutador	RAYMUNDO	: : ·	escrutador en el Encarte
		ESTRADA SANTOS	• • •	
	2do	JAIME HERRERA	RICARDO KU CHUC	Si habilitado como 2do
	Escrutador	HERRERA		escrutador en el Encarte
	Зег	NOEMI AKE CAB	MANUELITA LUNA	Si habilitada como 1er
	Escrutador	: }	MEDINA	suplente en el Encarte
		MANUELITA LUNA		
	1er Suplente	MEDINA		
	2do Suplente	RICARDO KU CHUC	gerigte skrivet van egeletiid ook in de deel bevoer de deel de verbeer in value ook van de deel ook value ook Ook	gur og ung ng laga kan silat silat kan bulan silat silat Silat silat si
	3er Suplente	JOAQUÍN ANTONIO		
		XX CAMARA		

Dichas alegaciones devienen de infundadas en razón de lo siguiente:

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0715 Contigua 2** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

Como se advierte de la tabla que antecede y del estudio del Acta de la Jornada Electoral ¹⁷, correspondiente a la casilla **0715 Contigua 2**, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, se advierte que los funcionarios

que fungieron en la mesa directiva de casilla, corresponden a los señalados en el encarte, siendo que de conformidad al artículo 274, numeral 1, inciso a), el Presidente de la Casilla recorrió en primer término

y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes

con los propietarios presentes y habilitando los suplentes presentes para

33

¹⁷ Visible en la foja 424 del expediente.

los faltantes., el día de la Jornada Electoral. en la casilla **715 Contigua 2**18, del municipio de Peto, Yucatán.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la instalación de la casilla 715 Contigua 2, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla¹⁹, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de la instalación de la casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que, en ese momento, estuvo de acuerdo con la designación de los mismos.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 715 Contigua 2, y quienes fungieron como representantes de casilla, si se encuentran inscritos en el Encarte, en la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

Casilla 0716 Básica: El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:







¹⁸ Visible en la foja 424 del Expediente.

¹⁹ Visible en la foja 424 del expediente.

i	Q	1
	ž	٦
	8	*
1	Ì	ઇ

		secun Emarce	Funcionmnos Degun	Se encuentia en el Encante
			Acta de la Jornada	o en el Listado Nominal de
1.5			Electoral	la sección electoral
0716	Presidente	RUSSELL DE	RUSSELL DE JESÚS	SI, habilitado como
básica		JESÚS YAM	YAM PACHECO	presidente en el Encarte.
		PACHECO		
	1er.Secretario	LETICIA BENITA	LETICIA BENITA MOO	Si habilitada como 1er
	# 3	MOO SABIDO	SABIDO	secretaria en el Encarte.
	2do	ADRIÁN FILIBERTO	ADRIÁN FILIBERTO	Si habilitado como 2do
	Secretario	KU FUENTES	KU FUENTES	secretario en el Encarte
	1er	ELEUTERIO	JOSÉ FELIPE AKÉ	Si, se encuentra en listado
	Escrutador	FERNANDO	NOH	nominal de electores,
		MARTIN DIAZ		correspondiente a la sección
		:		716, básica, del Municipio de
	4 4			Peto, Yucatán, en la página 3
		!		de 25, elector número 58.20
	2do	MILY YAZMÍN	MANUEL BAEZ UC	Si habilitado como 3er
	Escrutador	CANCHE COLLÍ		escrutador en el Encarte
	3er	MANUEL BAEZ UC	MARÍA CECILIA	Si habilitada como 1er
	Escrutador		CAAMAL EK	suplente en el Encarte
		MARÍA CECILIA		
	1er Suplente	CAAMAL EK		
	2do Suplente	GILBERTO CANCHE	film katalanda a saka a liku tuni a alaka tin dah dakkan al-film aktiba gerain sa sebilah. Basaran	an that ha allowed the Constants of the area and a same all the Police and the constant
	d Ar	CAB	:	
	3er Suplente	CARLOS FILIBERTO		
		MARÍN COLLI		

Dichas alegaciones devienen de infundadas en razón de lo siguiente:

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0716 básica** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

No obstante, de las Actas de la Jornada Electoral, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, mismas que obran en autos del expediente, se advierte que el día de la jornada electoral fungió como primer escrutador el ciudadano JOSÉ FELIPE AKÉ NOH, siendo que éste no se encontraba habilitado como funcionario de casilla propietario o suplente en el Encarte.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional de las constancias que obran en el expediente advierte que el ciudadano **JOSÉ FELIPE AKÉ NOH**, si bien es cierto que no se encontraba en el Encarte como funcionario propietario

²⁰ Visible en la foja 515 del Expediente.

o suplente en la casilla **0716 básica**, más cierto es que de acuerdo al listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, el referido si se encuentra inscrito en el listado nominal correspondiente a la sección **0716 básica** ²¹, del municipio de Peto, Yucatán.

En consecuencia, los ciudadanos que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, deben corresponder a la casilla Básica, o a la Contigua o Contiguas instaladas en la propia sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en esa sección²².

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la designación del citado ciudadano como primer escrutador de la casilla 0716 básica, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla²³, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de cierre de votación, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que estuvo de acuerdo con la designación de los mismos.

Shull B

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 0716 Básica, y quien fungió como primer escrutador, si se encuentra inscrito en el listado nominal de electores en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

Casilla 0716 Contigua 1: El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los

²¹ Visible en la foja 515 del Expediente.

²² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-4/2016

²³ Visible en la foja 422 del expediente.

Jan 1 B

funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

Dastila		Segun Encarte	Guidionarios, segun	Se encuentra en el Encarre
				o en el Estado Nominal de
0716	Presidente	LUIS FELIPE KU	Electoral LUIS FELIPE KU	la seccion electoral
Contigua	, residente	BARNET	BARNET	SI, habilitado como
1	1er Secretario	NATALI ESTEFANÍA	NATALI ESTEFANÍA	presidente en el Encarte. Si habilitada como 1er
		NAAL GÓNGORA	NAAL GÓNGORA	Si habilitada como 1er secretaria en el Encarte.
	2do	CANDELARIO	CANDELARIO	Si habilitado como 2do
	Secretario	HERRERA	HERRERA	secretario en el Encarte
		CARBAJAL	CARBAJAL	ooglotatio off of Lifeatto
	1er	JOSÉ HUMBERTO	JOSÉ HUMBERTO	Si habilitado como 1er
	Escrutador	MAY CASILLO	MAY CASILLO	escrutador en el Encarte
	2do	WENDY MARLENE	MIGUEL ÁNGEL	Si habilitado como 3er
	Escrutador	TZIU CHI	BARNET GÓNGORA	escrutador en el Encarte
	3er	MIGUEL ÁNGEL	MARÍA DEL ROSARIO	Si, se encuentra en listado
	Escrutador	BARNET	CAAMAL COLLÍ	nominal de electores,
		GÓNGORA	· ·	correspondiente a la sección
	: -	· ·		716, contigua 1, del
			:	Municipio de Peto, Yucatán,
				en la página 9 de 25, elector
				número 202. ²⁴
		JOAN ALEXANDER		
	1er Suplente	сні сні		
	2do Suplente	CARLOS ALBERTO		
		UEX GONZÁLEZ	en de la composition	
	3er Suplente	GABRIELA MAY IC		o en la companya di particoloria. La centra del companya di particoloria di particoloria di particoloria di particoloria di particoloria di part

Dichas alegaciones devienen de infundadas en razón de lo siguiente:

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0716 contigua 1** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

37

²⁴ Visible en la foja 518 del Expediente.

mass R

No obstante, de las Actas de la Jornada Electoral, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, mismas que obran en autos del expediente, se advierte que el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador la ciudadana MARÍA DEL ROSARIO CAAMAL COLLÍ, siendo que ésta no se encontraba habilitado como funcionario de casilla propietario o suplente en el Encarte.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional de las constancias que obran en el expediente advierte que el ciudadano MARÍA DEL ROSARIO CAAMAL COLLÍ, si bien es cierto que no se encontraba en el Encarte como funcionario propietario o suplente en la casilla 0716 contigua 1, más cierto es que de acuerdo al listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, el referido si se encuentra inscrita en el listado nominal correspondiente a la sección 0716 básica ²⁵, del municipio de Peto, Yucatán.

En consecuencia, los ciudadanos que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, deben corresponder a la casilla Básica, o a la Contigua o Contiguas instaladas en la propia sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en esa sección²⁶.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la designación de la citada ciudadana como tercer escrutador de la casilla 0716 contigua 1, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla²⁷, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de instalación de casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que estuvo de acuerdo con la designación de la misma.



²⁵ Visible en la foja 518 del Expediente.

²⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-4/2016

²⁷ Visible en la foja 426 del expediente.

mest 3

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 0716 Contigua 1, y quien fungió como tercer escrutador, si se encuentra inscrito en el listado nominal de electores en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

Casilla 0716 Contigua 2: El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

	3er	LEANDRO FERMÍN	LEANDRO FERMÍN	Si habilitado como 3er
				número 335. ²⁸
				página 14 de 25, elector
				de Peto, Yucatán, en la
				716, básica, del Municipio
				correspondiente a la sección
	Escrutador	HOM	CARRILLO CIAU	nominal de electores,
	2do	JOSÉ FELIPE AKE		SI, se encuentra en listado
	i. 1985 - 1988 - Harris II. de la proposition de la compansión de la compansión de la compansión de la compansión	MAY TZIU	TZIU	escrutador en el Encarte
				Si, habilitada como 1er
in to the fire of The control of the	Secretario	EUAN CATZIN	tilaking ang ng Bang ay makawang kalabang iku iku katalah at	secretario en el Encarte
	2do	HERBER NAHUM		Si habilitado como 2do
		MAY TZIU	TZIU	secretaria en el Encarte.
_	1er.Secretario			Si habilitada como 1er
2	ka aka sia ministry kaomini	to a final factor of the continue of the analysis of the final factor of the first		presidente en el Encarte.
Contigua		ARMANDO JESÚS		·斯·萨尔··································
0716	Presidente	ARMANDO IFOLIO	the contract of the contract o	la session electoral
				o en el ustrac Nomical de
				Scenetienika en er Encame
roestreas				

BELTRAN PECH

Escrutador

BELTRAN PECH

escrutador en el Encarte

²⁸ Visible al reverso de la foja 520 del Expediente.

A. B
13
M

			Acia de la	of material	o erreil is		
		Self Self	Electora		ia selendo	é liga Otal	
	MARÍA	DEL	ATT PROPERTY OF THE PROPERTY O				
1er Suplente	ROSARIO	CAAMAL					
	COLLI						
2do Suplente	FAUSTING	YAH	Strand and the Committee of the Committe				
	CHAN		} :	•			
3er Suplente	DOLORES	BARNET					
	OJEDA						

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0716 contigua 2** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

No obstante, de las Actas de la Jornada Electoral, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, mismas que obran en autos del expediente, se advierte que el día de la jornada electoral fungió como segundo escrutador el ciudadano GENER GABRIEL CARRILLO CIAU, siendo que éste no se encontraba habilitado como funcionario de casilla propietario o suplente en el Encarte.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional de las constancias que obran en el expediente advierte que el ciudadano GENER GABRIEL CARRILLO CIAU, si bien es cierto que no se encontraba en el Encarte como funcionario propietario o suplente en la casilla 0716 contigua 2, más cierto es que de acuerdo al listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, el referido si se encuentra inscrita en el listado nominal correspondiente a la sección 0716 básica ²⁹, del municipio de Peto, Yucatán.

En consecuencia, los ciudadanos que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, deben corresponder a la casilla Básica, o a la Contigua o Contiguas instaladas en la propia sección,

²⁹ Visible al reverso de la foja 520 del Expediente.

Mast 10

porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en esa sección³⁰.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la designación del citada ciudadano como segundo escrutador de la casilla 0716 contigua 2, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla³¹, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de instalación de casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que estuvo de acuerdo con la designación del mismo.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 0716 Contigua 2, y quien fungió como segundo escrutador, si se encuentra inscrito en el listado nominal de electores en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

Casilla 0717 Básica: El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

1

³⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-4/2016

³¹ Visible en la foja 441 del expediente.

©astila	Funcionados:	segun Encarre		Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral
0717	Presidente	LIZBETH ALAMILLA	LIZBETH ALAMILLA	SI, habilitada como
Básica		TAMAYO	TAMAYO	presidente en el Encarte.
	1er.Secretario	MARÍA GABRIELA DIAZ YAMA	PEDRO ORLANDO CAACH BAEZA	Si habilitado como 2do secretario en el Encarte.
	2do	PEDRO ORLANDO	CONSTANCIA PECH	Si habilitada como 2do
	Secretario	CAACH BAEZA	YAM	escrutador en el Encarte
	1er	ANGELICA MARÍA	IRMA YOLANDA	Si, habilitada como 1er
	Escrutador	HERNÁNDEZ ITZA	ALCOCER CHAN	suplente en el Encarte
	2do	CONSTANCIA	SANDRA LETICIA	Si, habilitada como 2do
	Escrutador	, PECH YAM	CEN COCOM	suplente en el Encarte
	Зег	AURORA ISELA	PILAR GUADALUPE	SI, se encuentra en listado
	Escrutador	ESCOBEDO ITZA	DE JESÚS CORAL	nominal de electores,
		• • •	FLORES	correspondiente a la sección
				0717, básica, del Municipio
	년 화			de Peto, Yucatán, en la
			*	página 18 de 25, elector
	4 (6) (1) (1) (1) (1) (1)			número 429. ³²
		IRMA YOLANDA		
	1er Suplente	ALCOCER CHAN		
	2do Suplente	SANDRA LETICIA	adan samakkadan ne maken ngamen kendak kendan makkan relamber sebi ben-mang berseri in mahammata	
		CEN COCOM		
	3er Suplente	LEYDI PATRICIA GUTIÉRREZ TUK		

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0717 Básica** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

No obstante, de las Actas de la Jornada Electoral, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, mismas que obran en autos del expediente, se advierte que el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador la ciudadana PILAR GUADALUPE DE JESÚS CORAL FLORES, siendo que ésta no se encontraba habilitada como funcionaria de casilla propietario o suplente en el Encarte.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional de las constancias que obran en el expediente advierte que la ciudadana PILAR GUADALUPE DE JESÚS

³² Visible al reverso de la foja 570 del Expediente.

Made

CORAL FLORES, si bien es cierto que no se encontraba en el Encarte como funcionaria propietaria o suplente en la casilla 0717 Básica, más cierto es que de acuerdo al listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, la referida si se encuentra inscrita en el listado nominal correspondiente a la sección 0717 básica ³³, del municipio de Peto, Yucatán.

En consecuencia, los ciudadanos que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, deben corresponder a la casilla Básica, o a la Contigua o Contiguas instaladas en la propia sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en esa sección³⁴.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la designación de la citada ciudadana como tercer escrutador de la casilla **0717 Básica**, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla³⁵, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de instalación de casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que estuvo de acuerdo con la designación del mismo.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 0717 Básica, y quien fungió como tercer escrutador, si se encuentra inscrito en el listado nominal de electores en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

33 Visible al reverso de la foja 570 del Expediente.

B



³⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-4/2016

³⁵ Visible en la foja 442 del expediente.

Casilla 0723 Básica: El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

Ozsiler Gran	a Furreionarios	segun Envarier 🧸 🗀		Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de
			Acta de la Jornada Électoral	la seccion electoral
0723 Básica	Presidente	SAUL ANTONIO GALAZ PÉREZ	SAUL ANTONIO GALAZ PÉREZ	SI, habilitado como presidente en el Encarte.
Dasica	1er Secretario		YARELY ANGELICA MOEN RAMÍREZ	
	2do		HEYDER GEOVANNI	Si habilitado como 1er
	Secretario	MOEN RAMÍREZ	GALAZ PĚREZ	escrutador en el Encarte
	1er Escrutador	HEYDER GEOVANNI GALAZ PÉREZ	DEYSI PATRICIA QUIJADA BE	Si, habilitada como 3er escrutador en el Encarte
	2do Escrutador	PEDRO ARMANDO MAGAÑA CRUZ	WILLIAM SANTOS CAACH	Si, habilitado como 1er suplente en el Encarte
	3er	DEYSI PATRICIA	FÁTIMA DEL	SI, se encuentra en listado
	Escrutador	QUIJADA BE	ROSARIO	nominal de electores,
			CALDERÓN LÓPEZ	correspondiente a la sección 0723, básica, del Municipio
				de Peto, Yucatán, en la
				página 12 de 26, elector número 279.36
		WILLIAM SANTOS		
	1er Suplente 2do Suplente	CAACH SONIA CAROLINA		
		GALAZ PÉREZ		
۵ '	3er Suplente	MARÍA DE LA LUZ GUTIERREZ EK		

Dichas alegaciones devienen de infundadas en razón de lo siguiente:

³⁶ Visible al reverso de la foja 621 del Expediente.

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0723 Básica** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

No obstante, de las Actas de la Jornada Electoral, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, mismas que obran en autos del expediente, se advierte que el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador la ciudadana FÁTIMA DEL ROSARIO CALDERÓN LÓPEZ, siendo que ésta no se encontraba habilitada como funcionaria de casilla propietaria o suplente en el Encarte.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional de las constancias que obran en el expediente advierte que la ciudadana FÁTIMA DEL ROSARIO CALDERÓN LÓPEZ, si bien es cierto que no se encontraba en el Encarte como funcionaria propietaria o suplente en la casilla 0723 Básica, más cierto es que de acuerdo al listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, la referida si se encuentra inscrita en el listado nominal correspondiente a la sección 0723 básica 37, del municipio de Peto, Yucatán.

En consecuencia, los ciudadanos que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, deben corresponder a la casilla Básica, o a la Contigua o Contíguas instaladas en la propia sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en esa sección³⁸.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que los partidos políticos hayan presentado escrito de protesta respecto a la designación de la citada ciudadana como tercer escrutador de la casilla 0723 Básica, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla³⁹, se advierte que no se suscitó incidente alguno en el apartado de instalación de casilla, por lo que se infiere todos los funcionarios de casilla y

Man It 12





^{37.} Visible al reverso de la foja 621 del Expediente.

³⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-4/2016

³⁹ Visible en la foja 703 del expediente.

representantes de partidos políticos ahí presentes, estuvieron de acuerdo con la designación de la misma.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 0723 Básica, y quien fungió como tercer escrutador, si se encuentra inscrito en el listado nominal de electores en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

Casilla 0723 Contigua 1: El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

(केनांडा) हिन्नी			remelations reside	Se encidentia en el Encarie
			Acta de la Jornada	o en al Listado Nominal de l
			Epoplar	a section electoral
0723	Presidente	ALVARO GIL	ALVARO GIL	SI, habilitado como
Contigua		PALOMO	PALOMO	presidente en el Encarte.
1	1er Secretario	MARÍA PALOMA	MARÍA PALOMA ITZÁ	Si habilitada como 1er
		ITZÁ CHI	СНІ	secretario en el Encarte.
	2do	GLORIA VICTORIA	GLORIA VICTORIA	Si habilitada como 2do
	Secretario	CACHON	CACHON MONTEJO	secretario en el Encarte
		MONTEJO		
	1er	GONZALO KU HAU	GONZALO KU HAU	Si, habilitado como 1er
V	Escrutador			escrutador en el Encarte
· · · · ·	2da	PETRONA PUC	PETRONA PUC	Si, habilitada como 2do
	Escrutador	CHIQUIL	CHIQUIL	escrutador en el Encarte
	3er	IRMA CANDELARIA	PEDRO DAMIANO XX	Si, habilitado como 3er
	Escrutador	QUIJADA EK	ITZA	suplente en el Encarte
		YANET ABINEY UC		
	1er Suplente	HERNÁNDEZ		
 Zudania v dalah v dan 37 	بالبراكي أبلق والاستثنائية بالمتكافلية فالماسيعين	and the first control of the first of the fi	appropriate the second	

a sellar	Financial Contractions	egini e nenies yn	en Elmeionen och senm	I∥ Serencuentira en el Encerte
			. Vaeta de la Joseph	Pocon el lustado Nominal dev
	Artista Land			, la seccion electoral
	2do Suplente	GABRIELA		
	-	GÓNGORA	÷	1
		GONZÁLEZ		
	3er Suplente	PEDRO DAMIAN	•	
		XX ITZA		
	erenti e reze e u tir e aliti i de la la la diaza di della.	same di same di data sami mengelak dalam di sami di sami		

Como se advierte de la tabla que antecede y del estudio del Acta de la Jornada Electoral 40, correspondiente a la casilla 0723 Contigua 1, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, se advierte que los funcionarios que fungieron en la mesa directiva de casilla, corresponden a los señalados en el encarte, siendo que de conformidad al artículo 274, numeral 1, inciso a), el Presidente de la Casilla recorrió en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando los suplentes presentes para los faltantes, el día de la Jornada Electoral. en la casilla 0723 Contigua 1 ⁴¹, del municipio de Peto, Yucatán.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la designación de los funcionarios de casilla 0723 Contigua 1, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla42, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de la instalación de la casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que, en ese momento, estuvo de acuerdo con la designación de los mismos.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 0723 Contigua 1, y quienes fungieron como funcionarios de casilla, si se encuentran inscritos en el Encarte, en







⁴⁰ Visible en la foja 704 del expediente.

⁴¹ Visible en la foja 704 del Expediente.

⁴² Visible en la foja 704 del expediente.

Ment B

la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

Casilla 0723 Contigua 2: El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

(Jasilia)	Emercianics	Segun Erreafiles (21 6)		Se englennizer et Encarte
			Acia de la Lorrida Electoral	o en el Erstado Nominal de: la sección electoral
0723 Contigua	Presidente	DAVID ALEJANDRO SARABIA MAY	THE RESERVE THE PROPERTY OF THE	
2	1er Secretario	LAURA ESTHER MAY VÁZQUEZ	LAURA ESTHER MAY VÁZQUEZ	Si habilitada como 1er secretario en el Encarte.
	2do Secretario	JOSÉ EMANUEL VÁZQUEZ ACOSTA	JOSÉ EMANUEL VÁZQUEZ ACOSTA	Si habilitado como 2do escrutador en el Encarte
	1er Escrutador	YESICA DE LOS ÁNGELES LIRA PECH	TOMAS DE AQUINO ITZÁ Y EK	Si, habilitado como 3er suplente en el Encarte
	2do Escrutador	GABRIEL PUC KU	GABRIEL PUC KU	Si, habilitado como 2do escrutador en el Encarte
	3er Escrutador	GABRIEL RIVERO NAAL	FRANCISCO ALBERTO FLOTA Y CASTILLO	SI, se encuentra en listado nominal de electores, correspondiente a la sección 0723, contigua 1, del Municipio de Peto, Yucatán, en la página 10 de 26, elector número 223. ⁴³
X	1er Suplente	GILBERTO DE JESÚS MAY DZUL		
	2do Suplente	MIRIAM JAZMÍN GUTIÉRREZ DZUL		
	3er Suplente	TOMAS DE AQUINO ITZÁ Y EK		

⁴³ Visible al reverso de la foja 636 del Expediente.

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0723 Contigua 2** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

No obstante, de las Actas de la Jornada Electoral, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, mismas que obran en autos del expediente, se advierte que el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador el ciudadano FRANCISCO ALBERTO FLOTA Y CASTILLO, siendo que éste no se encontraba habilitado como funcionario de casilla propietario o suplente en el Encarte.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional de las constancias que obran en el expediente advierte que el ciudadano FRANCISCO ALBERTO FLOTA Y CASTILLO, si bien es cierto que no se encontraba en el Encarte como funcionario propietario o suplente en la casilla 0723 Contigua 2, más cierto es que de acuerdo al listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, el referido si se encuentra inscrito en el listado nominal correspondiente a la sección 0723 contigua 1 44, del municipio de Peto, Yucatán.

En consecuencia, los ciudadanos que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, deben corresponder a la casilla Básica, o a la Contigua o Contiguas instaladas en la propia sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en esa sección⁴⁵.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que los partidos políticos hayan presentado escrito de protesta respecto a la designación de la citada ciudadana como tercer escrutador de la casilla 0723 Contigua 2, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla⁴⁶, se

44 Visible al reverso de la foja 636 del Expediente.

Start 1







⁴⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-4/2016

Visible en la foja 705 del expediente.

advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de la instalación de la casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que, en ese momento, estuvo de acuerdo con la designación de los mismos.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 0723 Contigua 2, y quien fungió como tercer escrutador, si se encuentra inscrito en el listado nominal de electores en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

Jan B

Casilla 0724 Básica: El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

	Casilla	Funcionarios \	egún Encarte		Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de
1 1				Electoral	C Sermon C Ground
////	0724	Presidente	JORGE	JORGE ALEXANDER	SI, habilitado como
W	básica >		ALEXANDER NAAL DZIB	NAAL DZIB	presidente en el Encarte.
<i>[</i>]		1er.Secretario	CARLOS RAFAEL ABAN GÓNGORA		Si habilitada como 2do secretario en el Encarte.
	/	2do Secretario	NELLY ALEJANDRINA ITZA CITUK		Si habilitada como 1er escrutador en el Encarte

A	1
1	77
3	
1	_
10	ì

Garaila.	Farietoriarios	S. Constanting Constant	Eungionarios, según.	Secondicularies English
4.1			Acia de la Joinada	o en el Listado Nominal de
	The second second second		Figure 1	la/section electoral
	1er	GLADIS MARBELLA	NAYELI TRINIDAD	Si, habilitada como 2do
	Escrutador	GONZÁLEZ TZIU	KEB CANUL	escrutador en el Encarte
	2do	NAYELI TRINIDAD	SANDRA GABRIELA	Si, habilitada como 3er
	Escrutador	KEB CANUL	PECH VÁRGUEZ	escrutador en el Encarte
	3er	SANDRA	MARÍA ARACELLY	Si, habilitada como 1er
	Escrutador	GABRIELA PECH	TZIU CANUL	suplente en el Encarte
		VÁRGUEZ		
		MARÍA ARACELLY		
	1er Suplente	TZIU CANUL		
	2do Suplente	MARÍA DAMIANA	-Natharat assis baaribeed same openis	
		AKE NOH		
	3er Suplente	FERNANDO		
		BRICEÑO		
		HERRERA		

Como se advierte de la tabla que antecede y del estudio del Acta de la Jornada Electoral ⁴⁷, correspondiente a la casilla **0724 Básica**, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, se advierte que los funcionarios que fungieron en la mesa directiva de casilla, corresponden a los señalados en el encarte, siendo que de conformidad al artículo 274, numeral 1, inciso a), el Presidente de la Casilla recorrió en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando los suplentes presentes para los faltantes, el día de la Jornada Electoral. en la casilla **0724 Básica** ⁴⁸, del municipio de Peto, Yucatán.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la designación de los funcionarios de casilla 0724 Básica, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla⁴⁹, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de la instalación de la casilla, sín que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se



⁴⁷ Visible en la foja 706 del expediente.

⁴⁸ Visible en la foja 706 del Expediente.

⁴⁹ Visible en la foja 706 del expediente.

infiere que, en ese momento, estuvo de acuerdo con la designación de los mismos.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 0724 Básica, y quienes fungieron como funcionarios de casilla, si se encuentran inscritos en el Encarte, en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

Casilla 0724 Contigua 1: El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

a Funcionarios	segun Encarte		Se enclients du el Emissie.
			o en el Listado Nominal de
Presidente			[일 문화도 경기 문화기업 문제업 전 시간 및 경기 전 및 및 및 LE TO
gua	RUIZ CUPUL	RUIZ CUPUL	presidente en el Encarte.
1er.Secretario	HEYDER ADRIÁN	HEYDER ADRIÁN	Si habilitado como 1er
	HERNÁNDEZ TUN	HERNÁNDEZ TUN	secretario en el Encarte.
2da	GABRIELA DEL	GABRIELA DEL	Si habilitada como 2do
Secretario	ROSARIO POOT	ROSARIO POOT	secretario en el Encarte
	GUTIÉRREZ	GUTIÉRREZ	
1er	RUBY MARLENY	RUBY MARLENY	Si, habilitada como 1er
Escrutador	GONZÁLEZ TZIU	GONZÁLEZ TZIU	escrutador en el Encarte
2do	VERÓNICA PANTI	VERÓNICA PANTI	Si, habilitada como 2do
Escrutador	UCAN	UCAN	escrutador en el Encarte
3er	GABRIELA	GABRIELA NATALIA	Si, habilitada como 3er
Escrutador	NATALIA	DOMÍNGUEZ	escrutador en el Encarte.
Esta de la companya della companya della companya della companya de la companya della companya d	DOMÍNGUEZ	CARRILLO	:
	CARRILLO	· · ·	
	Presidente pua 1er.Secretario 2do Secretario 1er Escrutador 2do Escrutador 3er	Pura RUIZ CUPUL 1er.Secretario HEYDER ADRIÁN HERNÁNDEZ TUN 2do GABRIELA DEL Secretario ROSARIO POOT GUTIÉRREZ 1er RUBY MARLENY Escrutador GONZÁLEZ TZIU 2do VERÓNICA PANTI Escrutador UCAN 3er GABRIELA Escrutador NATALIA DOMÍNGUEZ	Acta de la Jornada Electoral Presidente NATALI VALENTINA NATALI VALENTINA RUIZ CUPUL 1er.Secretario HEYDER ADRIÁN HEYDER ADRIÁN HERNÁNDEZ TUN HERNÁNDEZ TUN 2do GABRIELA DEL GABRIELA DEL Secretario ROSARIO POOT ROSARIO POOT GUTIÉRREZ 1er RUBY MARLENY RUBY MARLENY Escrutador GONZÁLEZ TZIU GONZÁLEZ TZIU 2do VERÓNICA PANTI VERÓNICA PANTI EScrutador UCAN 3er GABRIELA GABRIELA NATALIA EScrutador NATALIA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ CARRILLO

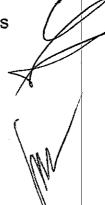
				s segui	Seensie		Traine
			Ada Bera	Telephone	o er el Li		nai de
			Electoral		lasterois		
	LANDY	NAYBI	4 THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPERT				
1er Suplente	VERA NO						
2do Suplente	JOSÉ	MANUEL		lan and the area by Marial			
e C	BAAS UH						
3er Suplente	JOSÉ HL	MBERTO:					
	GRAJALES	S PAVÓN					
 e de la composição de l				aastatalen (125		24. May 2.2 (1) 1	4 . 11

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0724 Contigua 1** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 0724 Contigua 150, y quienes fungieron como funcionarios de casilla, son los mismos ciudadanos que fueron publicados en el encarte, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

Casilla 0725 Básica: El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.





⁵⁰ Visible en la foja 707 del expediente.

	x
11/2	
$(\mathcal{D}_{\mathcal{O}})$	

Casilla	Funcionarios	segun Encarte	Acta de la Jornada	Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral
0725	Presidente	JUAN DE DIOS		
Básica		Yama nah	NAH	presidente en el Encarte.
	1er.Secretario	JOSÉ MANUEL CAB IC	JOSÉ MANUEL CAB IC	Si habilitado como 1er secretario en el Encarte.
	2do	BERNARDINO YAH	BERNARDINO YAH	Si habilitado como 2do
	Secretario	COX	COX	secretario en el Encarte
	1er Escrutador	NELSY CAROLINA YAMA CHI	NELSY CAROLINA YAMA CHI	Si, habilitada como 1er escrutador en el Encarte
	2do Escrutador	화장되면 "라인만 요리다라 하나라 아버릇이 아니다" ;;;)	MARÍA FELICIÁNA KU CATZÍN	Si, habilitada como 2do escrutador en el Encarte
	3er Escrutador	LIBIA NOEMI BAUTISTA BORGES	ng Wilaya ng babbatan wasin	
	1er Suplente	MARÍA CACILDA XIX KU		
	2do Suplente	EUCEBIO MOO Y CHI		
	3er Suplente	JOSÉ ENRIQUE XIX CHI		

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla 0725 Básica quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 0725 Básica⁵¹, y quienes fungieron como funcionarios de casilla, son los mismos ciudadanos que fueron publicados en el encarte, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

Casilla 0730 Básica: El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que



⁵¹ Visible en la foja 708 del expediente.

presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

G. STORY			A THE CONTRACTOR SECTION	r Serenguennia en en Engango
				Cen el Listado Nomiπatas.
				la sección electoral
0730	Presidente	JAQUELINE	JAQUELINE	SI, habilitado como
básica		GRICELDA PECH. CHUC	GRICELDA PECH CHUC	presidente en el Encarte.
	1er.Secretario	MARÍA ARACELY	MARÍA ARACELY DE	Si habilitada como 1er
		DE JESÚS HAAS VITORIN	JESÚS HAAS VITORIN	secretario en el Encarte.
	2d0	DEYSI NAYELI	NOELIA BETZABE EK	Si habilitada como 1er
	Secretario	MUKUL CAAMAL	SOSA	escrutador en el Encarte
10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	1er	NOELIA BETZABE	EDWIN ANTONIO	Si, habilitado como 2do
	Escrutador	EK SOSA	GONZÁLEZ CAB	escrutador en el Encarte
	2do	EDWIN ANTONIO	MARÍA ESPERANZA	Si, habilitada como 3er
	Escrutador	GONZÁLEZ CAB	GALAZ PERAZA	escrutador en el Encarte
	3er	MARÍA	CANDELARIA KU CHI	Si, habilitada como 1er
	Escrutador	ESPERANZA GALAZ PERAZA		suplente en el Encarte
		CANDELARIA KU		
	1er Suplente	СНІ		
	2do Suplente	SUSANA YASMIN MIS BRICEÑO	es d'estate emissionnelle de la maille de la company d	iki atawaki salaman salami ata indana kata indana ata indana ata indana. Marangan salami
	3er Suplente	CINTHIA NOEMI		
	1965年,	PÉREZ MAY		

Dichas alegaciones devienen de infundadas en razón de lo siguiente:

Como se advierte de la tabla que antecede y del estudio del Acta de la Jornada Electoral ⁵², correspondiente a la casilla **0730 Básica**, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, se advierte que los funcionarios que fungieron en la mesa directiva de casilla, corresponden a los señalados en el encarte, siendo que de conformidad al artículo 274, numeral 1, inciso a), el Presidente de la Casilla recorrió en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios

⁵² Visible en la foja 709 del expediente.

presentes y habilitando los suplentes presentes para los faltantes, el día de la Jornada Electoral. en la casilla **0730 Básica**, del municipio de Peto, Yucatán.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la designación de los Funcionarios de la Mesa Directiva de la casilla **0730 Básica**, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla⁵³, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de la instalación de la casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que, en ese momento, estuvo de acuerdo con la designación de los mismos.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 0730 Básica, y quienes fungieron como funcionarios de casilla, si se encuentran inscritos en el Encarte, en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

Casilla 0722 Básica: Ahora bien, por lo que hace a la casilla 722 Básica, de las cuales el actor refiere que la referida casilla electoral, una vez adminiculados el Encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa a su decir que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaron los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Dichas alegaciones devienen de infundadas en razón de lo siguiente:

El actor no ofertó el material probatorio que acredite su dicho, tal como lo establece el artículo 24 fracción VI⁵⁴, de la Ley del Sistema de Medios de





⁵³ Visible en la foja 709 del expediente.

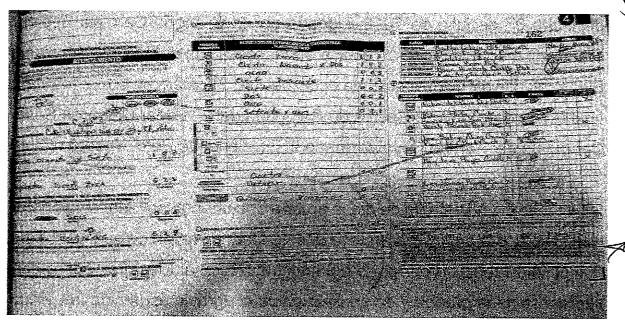
⁵⁴ Artículo 24, Fracción VI. Ófrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten mencionándose las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, circunstancia que no impidió a esta autoridad allegarse de elementos de convicción que en su momento estimó convenientes.

No obstante que de autos se advierte que el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio marcado con el número INE/CL/SC/497/2018, manifestó no contar con los elementos de convicción señalados en el párrafo que antecede, correspondiente a la casilla 0722 Básica, el Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remitió a este Órgano jurisdiccional copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla correspondiente a la casilla 0722 Básica55.

De la referida acta de escrutinio y computo se puede advertir, que contrario a lo manifestado por el actor, si se encuentran escritos los nombres de los ciudadanos que fungieron como funcionarios en la casilla 0722 Básica. en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que esta autoridad presume, sin tener elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente, que la referida casilla se integró en cumplimiento al artículo 274, de la ley comicial federal.

Por lo anterior se plasma la imagen correspondiente al acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0722 Básica.



justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueran entregadas.

55 Visible en la foja 162 del expediente.



En consecuencia, las alegaciones devienen de infundadas, máxime que el actor no ofreció prueba en contrario que desestimara la premisa señalada en el párrafo anterior, por lo que se desestima el agravio hecho valer por el actor, sin pasar por alto que independientemente de que este órgano jurisdiccional tiene facultades para allegarse de elementos de convicción, tal circunstancia no eximia al actor de la carga probatoria establecida en el artículo 24 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por todo lo manifestado anteriormente, se declaran INFUNDADOS los agravios vertidos y por lo tanto, lo conducente es declarar la improcedencia de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, sustentada en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, esta autoridad no soslaya el agravio hecho valer por el actor, referente al presunto rebaso de Tope de Campaña el candidato del Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$693, 310.93, por lo que a criterio del actor se vulneraron diversas obligaciones en materia de Fiscalización.

Al respecto, es necesario manifestar que el actor pretendió demostrar su dicho con una prueba documental privada, consistente en un documento de fecha 07 de julio de 2018, signado por la C. Ingrid Carolina España Sierra, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con atención a la Junta Local del INE Yucatán, en la que requiere un informe detallado de Gastos de Campaña del C. Edgar Calderón Sosa, Candidato del Partido Revolucionario Institucional de Peto, Yucatán.

Sin embargo, del estudio de dicha prueba documental privada, se advierte que el actor pretende sorprender a la autoridad, en razón de que no cuenta con sello de recibido por parte del Instituto Nacional Electoral, por lo que se desestima la prueba y en consecuencia el agravio esgrimido, en virtud de que resulta ser una argucia defensiva por parte del actor.

The 118



In

March 1.

En las relatas consideraciones, al no haber prueba alguna de la cual pueda inferirse que el valor jurídico tutelado haya sido infringido, en aras de privilegiar el voto de los ciudadanos que concurrieron a emitir su voto, es factible aplicar al caso el principio contenido en la jurisprudencia localizable en las páginas 19 y 20 del Suplemento número 2 de la revista Justicia

Electoral, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

Consecuentemente, se declaran **INFUNDADOS** los agravios vertidos por el actor, por lo tanto, lo conducente es declarar la improcedencia de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, sustentada en las fracciones V y XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. y lo que procede es **confirmar** la validez de la elección de Regidores del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, así como la constancia de mayoría respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos por la ciudadana INGRID CAROLINA ESPAÑA SIERRA, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se CONFIRMAN los resultados del acta de computo Municipal, y la declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Peto, Yucatán.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ. LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE AQUERDOS

LIC. CÉSAR ALEJÁNDRO GÓNGORA MÉNDEZ